

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Tunja, 20 de mayo de 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
 DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES  
 DEMANDADO : ISAAC SILVA BARRIOS  
 RADICACIÓN : 150012333000-2018-00038-00

=====

Ingresará el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra Arturo Granados Calderón.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones elevó solicitud para la conformación de litisconsorcio facultativo con la NUEVA EPS en el literal c) del acápite I de libelo introductorio.

Como sustento de lo anterior, expuso en las pretensiones de la demanda, numeral 2.4., que en calidad de Administradora de Pensiones a la cual está afiliado el demandado, COLPENSIONES realizó pagos por concepto de salud, desde su inclusión en nómina de pensionados, hasta cuando los efectos del acto demandado cesen bien sea por su suspensión provisional o por la declaratoria de nulidad.

Sobre el referido asunto, es importante precisar que litisconsorcio facultativo surge *"cuando la presencia de pluralidad de personas demandante o demandado no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de conveniencia o*

*economía procesal se autoriza la definición de ellas en un solo proceso*<sup>1</sup>.

Lo anterior indica que cada una de las partes que se une para tramitar conjuntamente su pretensión, aunque tienen intereses diferentes, debe tener relación directa con el objeto de *litis*.

El Despacho no encuentra razón alguna para acceder a la solicitud de integración de litisconsorcio facultativo, pues la parte actora no expone una relación jurídica que surja entre el llamado en litisconsorcio y el asunto central que se pretende debatir en esta instancia, como lo es el determinar si el demandado cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación que le fue reconocida.

Debe destacarse que la relación jurídica existente entre el llamado para integrar el proceso como litisconsorte y la entidad actora, es el resultado de una situación completamente ajena a lo relevante en este caso, pues lo pretendido con dicha solicitud es que la NUEVA EPS efectúe devolución de los aportes en salud reconocidos por Colpensiones al demandando, relación distinta a la que se va a analizar dentro del presente proceso.

Entonces la solicitud de integración como litisconsorte de NUEVA EPS no es el mecanismo idóneo para perseguir la devolución de los aportes en salud, ya que el interesado cuenta con procedimientos administrativos a través de los cuales le es posible ejecutar tal reclamación y eventualmente la devolución de los dineros pagados, si se llegase a determinar que en efecto no recaía tal obligación en cabeza de Colpensiones.

De lo anterior, se desprende una indebida acumulación, pues la entidad accionante, en su escrito demandatorio, acápite II denominado "*Pretensiones*" incluye en el numeral 2.4. se ordene a la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S. devolver los montos de los valores cancelados por concepto de salud en favor del señor Isaac Silva Barrios, desde la fecha de su inclusión en la nómina de pensionados, pretensión que no puede integrarse dentro de la demanda, pues su origen no tiene relación directa con objeto de estudio por parte del Despacho.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, establece que en la demanda podrán acumularse varias pretensiones siempre que sean conexas, el Juez que sea competente para conocer de todas ellas, no se

---

<sup>1</sup> LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Undécima Edición, editorial Dupre, Pag. 326.

excluyan entre sí, y no haya operado la caducidad respecto de ninguna de ellas.

Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso establece que para acumular pretensiones de distinta naturaleza, es necesario además, que se cumplan con los parámetros contenidos en los literales b) y c) del mismo artículo, las cuales determinan que podrán formularse por uno o varios demandantes, cuando sean diferentes los intereses siempre y cuando "*versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia*<sup>2</sup>".

Así, se evidencia que en el caso concreto no se hallan materializados los anteriores requisitos, toda vez que la pretensión 2.4. no versa sobre el mismo objeto, ni tampoco evidencia dependencia alguna con las pretensiones centrales de la demanda.

Por esta razón, el Despacho procederá denegar la solicitud de conformación de Litisconsorcio facultativo e inadmitirá el medio de control elevado por Colpensiones en contra del accionado por las razones expuestas previamente, a efectos de que excluya las pretensiones relacionadas con la devolución por parte de la NUEVA EPS de los dineros cancelados por concepto de salud.

En consecuencia de todo lo anterior y en atención de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se le concederá al demandante un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos señalados, *so pena* de incurrirse en el rechazo de la demanda al tenor del artículo 169 de la misma codificación.

Finalmente, el Despacho recuerda a la parte demandante que deberá allegar el documento de subsanación de la demanda en original y en el mismo número de copias de traslados presentados con el líbello introductorio, con el fin que se le pueda dar el trámite correspondiente a la notificación.

De otra parte, se advierte a folio 17 del expediente que la Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, Edna Patricia Rodríguez Ballén confirió poder al abogado Omar Andrés Viteri Duarte identificado con cédula de ciudadanía No 79.803.031 de Bogotá y TP 111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de dicha entidad dentro del trámite de la referencia, el cual se ajusta a derecho por cumplir con las exigencias de los artículos 74 y siguientes del CGP.

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso" Artículo 88: Acumulación de Pretensiones.

Así mismo, el togado Omar Andrés Viteri Duarte presentó sustitución de poder que le fuere conferido tal como se advierte a folios 21 y 22 del expediente a los siguientes profesionales del derecho:

\_ Lauren Ximena Peinado Medina, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.057.573.003 y TP 247.069 del C S de la J.

\_ Lina María González Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.052.398.740 y TP 236.253 del C S de la J.

\_ Diego Alejandro Gómez Gerena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.240 y TP 279.960 del C S de la J.

\_ Mariana Avella Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057. 574.813 y TP 251.842 del C S de la J.

\_ Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.057.592.591 y TP 281.236 del C S de la J.

\_ Jhon Alexander Figueredo Claros, identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.389.578 y TP 281.924 del C S de la J.

Las personas anteriormente enlistadas aceptaron la designación, por lo cual se procederá a reconocerles personería para actuar como apoderados sustitutos de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia, haciendo la salvedad que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona".

Por lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda que en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad presentó la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra el señor Isaac Silva Barrios, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia a la parte accionante, para que proceda a subsanar los yerros contenidos en el escrito demandatorio, so pena de rechazo de la acción.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por ESTADO ELECTRÓNICO a la entidad actora, con su respectivo mensaje de datos. (Art. 201 CPACA).

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a Omar Andrés Viteri Duarte identificado con cédula de ciudadanía No 79. 803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 17 del expediente.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandante a los Abogados Lauren Ximena Peinado Medina con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.573.003 y TP 247.069 del C S de la J, Lina María González Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.740 y TP 236.253 del C S de la J, Diego Alejandro Gómez Gerena identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.240 y TP 279.960 del C S de la J, Mariana Avella Medina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.574.813 y TP 251.842 del C S de la J, Angélica María Díaz Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0557.592.591 y TP 281.236 del C S de la J, y Jhon Alexander Figueredo Claros identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.578 y TP 281.924 del C S de la J., conforme a las previsiones hechas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 84 de hoy, 28 MAY 2018

EL SECRETARIO

